



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO LABORAL CONEXO	
<b>Radicado</b>	No. 05-001 31 05-005-2021-00084-00	
<b>Demandante</b>	HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO	CC No. 70.056.200
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-	NIT No. 900.336.004-7
<b>Providencia</b>	Mandamiento de Pago No. 03 de 2022	

En el proceso ORDINARIO LABORAL de Primera Instancia promovido por HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, encuentra el Despacho que el Dr. Juan Felipe Molina Álvarez en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en la fecha 10 de febrero de 2021, mediante memorial obrante de folios 300 y ss. del expediente, promueve DEMANDA EJECUTIVA a continuación del proceso ordinario conocido en este despacho con el Radicado No. 2015-00361-00.

### DESCRIPCIÓN DEL CASO

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que cumpla el fallo en firme y a favor de HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO.

Que se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES los siguientes conceptos:

- por la suma de \$1.558.131 concepto de pago deficitario al que fue condenada la entidad accionada.
- por los intereses moratorios, por los intereses legales o en su defecto por la indexación de la anterior suma, hasta que se efectúe el pago.
- Por las costas causadas en el proceso ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de mandamiento de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Encuentra el despacho que en el proceso Ordinario Laboral conocido con el Radicado No. 2015-00361, mediante Sentencia proferida el 12 de noviembre de 2015 (fls 218-220), se dispuso declarar nulo el traslado del señor HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual; declaró que su afiliación al RPM, no tuvo solución de continuidad; condenó a la AFP Porvenir a trasladar al Régimen de Prima Média, administrado por COLPENSIONES, el 100% de los aportes efectuados, incluyendo frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales y demás conceptos causados; declaró que el señor MUÑOZ ARANGO era beneficiario del Régimen de Transición consagrado en el art. 36 de la ley 100 de 1993 y que en consecuencia le son aplicables las disposiciones del Decreto 758 de 1990; condenó a COLPENSIONES reconocer y pagar a favor de éste la Pensión Vitalicia de Vejez desde el 11 de diciembre de 2013 pero con disfrute desde el 12 de noviembre de 2015, en cuantía de \$1.713.917 y 13 mesadas anuales y condenó en costas a la AFP PORVENIR en la suma de \$2.577.400.

Tanto la parte demandante como las codemandadas COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A., interpusieron recurso de apelación, debiendo conocer del expediente, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien dentro de audiencia celebrada el día 24 de octubre de 2017, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia, aclarando que lo que operó fue la ineficacia de la afiliación, entendiendo que el demandante permaneció en el régimen de prima media de manera permanente y sin solución de continuidad; modificó el numeral quinto del fallo y ordenó a COLPENSIONES constatar con AFP Porvenir cual fue el último aporte realizado por el demandante al sistema general de pensiones y reconocer y liquidar la prestación a partir del día siguiente a la última cotización efectuada, con sujeción a lo normado en el Decreto 758 de 1990 y el art. 21 de la ley 100 de 1993, monto que debía indexarse a la fecha del pago efectivo de la obligación. Finalmente adicionó la decisión a fin de autorizar a COLPENSIONES a descontar del retroactivo que se llegare a causar el valor de la totalidad de las respectivas cotizaciones al sistema de seguridad social en salud. Sin condena en costas en la instancia.

Una vez recibido el proceso del Superior, éste Juzgado en la fecha 21 de noviembre de 2017, liquidó y aprobó las costas procesales por valor total de \$2.577.400, suma que ya fue cancelada y cobrada por la parte ejecutante según constancias que obran dentro del proceso ordinario (fls. 287).

Además encuentra el Despacho que obra memorial a folios 289 a 298 allegado por la parte actora a través de la oficina de apoyo judicial el 26 de abril de 2019, consistente en copia de la

de la Resolución SUB 85022 del 09 de abril de 2019, por medio de la cual para dar cumplimiento a fallo judicial proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, modificado, adicionado y confirmado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO, en los siguientes términos y cuantías:

POR MESADAS	\$91.119.866
MESADAS ADICIONALES	\$6.949.733
INDEXACION	\$5.263.192
DESCUENTOS EN SALUD	\$10.936.300
VALOR A PAGAR	\$92.396.491

Sin embargo, el apoderado de la parte actora afirma, que la indexación reconocida por COLPENSIONES no se ajusta a lo ordenado en la sentencia que se ejecuta y que la misma resulta deficitaria,

Ahora bien, con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, respecto del valor de la **indexación del retroactivo pensional** reconocido a partir del 02 de febrero de 2016, calculada desde la fecha de reconocimiento de la pensión y hasta la fecha del pago, sea lo primero será indicar que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, así las cosas, puede concluirse que el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse por medio de la presente litis se compone de:

1. Proveído dictado por el Juez Quinto Laboral del Circuito de Medellín, de fecha 12 de noviembre de 2015, dentro del proceso con radicado 2015-00361-00.
2. La Sentencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, de fecha 24 de octubre de 2017 dentro del proceso conocido con el radicado No. 2015-00361-01.

Serían estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora respecto de la **indexación del retroactivo pensional**, están prevalidas por la certeza sobre su existencia, así mismo que la obligación a ejecutarse es clara y expresa, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; y expresa cuando se halla contenida en un documento.

Consecuente con lo anterior, existen razones suficientes para considerar que la entidad demandada adeuda cierta obligación, pero no por el mismo valor solicitado por la parte ejecutante; y, en tal sentido, es procedente indicar que a pesar de que el apoderado de la parte actora, optó por realizar la operación matemática correspondiente con el fin de obtener el valor adeudado y del cual dice se le adeuda la suma de \$1.558.131, por concepto de pago deficitario de indexación, esta dependencia judicial desestimaré librar orden de pago por el valor resultante del cálculo aritmético antes descrito; lo anterior, teniendo en cuenta para ello que, el título ejecutivo contentivo de la obligación establece únicamente los parámetros para realizar la operación matemática correspondiente, correspondiendo al Despacho, exclusivamente en la etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, efectuar la liquidación de la suma de dinero adeudada.

En atención a lo expuesto, la obligación que está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

De otro lado encuentra el despacho que en el cuerpo petitorio de la demanda se solicitó además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios, por intereses legales o en su defecto por la indexación, pretensiones que no serán acogidas por esta dependencia judicial bajo el entendido de que tal obligación no se encuentra contenida en el título ejecutivo que promueve la presente Litis.

Lo anterior teniendo en cuenta que el reconocimiento de intereses en el área laboral ha sido regulado únicamente para la mora en el pago de las cotizaciones al sistema, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, para el pago tardío de las mesadas pensionales según el artículo 141 ibídem y para el retraso en el pago de salarios y prestaciones sociales tal y como lo indica el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Sin embargo, las citadas disposiciones son de aplicación exclusiva para los casos que cada una de ellas regula, sin que se haya establecido la posibilidad de su aplicación extensiva a situaciones no contenidas allí.

Así las cosas, de un análisis sistemático de nuestro ordenamiento jurídico resulta evidente que, aunque es cierto que la sanción de intereses moratorios fue regulada para el procedimiento laboral y de la seguridad social, igualmente es cierto que tal penalidad debe aplicarse de forma restringida para los eventos expresamente estipulados en las normas ya citadas.

En armonía con lo que acaba de exponerse, la jurisprudencia dictada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en aquellos casos en que la Ley laboral no se haya ocupado de reconocer la compensación de los perjuicios causados por la mora en el pago, es la

corrección monetaria o indexación, la cual deberá estar contenida de forma expresa en la sentencia y/o título ejecutivo y que jamás podrá constituir una imposición automática.

En relación con la pretensión de las costas procesales de la ejecución la misma se negará, ya que no se cuenta con título ejecutivo para solicitar el cobro de las mismas, y que es inoportuna, pues aún no nos encontramos en la etapa procesal procedente para la fijación y liquidación de las mismas.

Con la finalidad de hacer realidad el pago de la obligación, la parte ejecutante solicita se decrete la medida de embargo sobre la cuenta de ahorros No. 65283208570 que dice posee la ejecutada en Bancolombia. Para lo cual realiza la denuncia de bienes que se encuentra regulada en el Artículo 101 del Código de Procedimiento laboral, sin embargo, la solicitud será negada toda vez que no aporta documentos, de los que se pudiera inferir que existe identidad con la obligación por la cual se ejecuta; es decir, se desconoce qué destinación y naturaleza poseen los dineros de la cuenta que pretende embargar; toda vez que éste Funcionario es del criterio que las cuentas de la entidad demandada pueden ser embargadas, pero esto no obsta para que con la petición se demuestre la destinación de los recursos perseguidos. Lo anterior con la finalidad de no desconocer el contenido de los Artículos 16 de la Ley 38 de 1989, 34 de la Ley 100 de 1993, 44 del Decreto 692 de 1994 y 594 del Código General del Proceso y el más reciente pronunciamiento de la Circular 7º del ANDJE emitida en octubre de 2016.

Por otra parte, se reconoce personería amplia y suficiente para representar judicialmente a la parte ejecutante, al Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la TP 68.185 del C.S. de la J., conforme poder a folios 1 y 2 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES, identificada con NIT No.900.336.004-7, y a favor de HERNAN ALFONSO MUÑOZ ARANGO, identificado con cédula de Ciudadanía No. 70.056.200, por:

- El saldo deficitario adeudado a título de indexación, liquidado como se indicó en la sentencia que sirve de título ejecutivo entre el 02 de febrero de 2016, fecha de reconocimiento de la prestación y hasta el 30 de mayo de 2019 fecha de pago de la misma y sobre la suma reconocida en la Resolución SUB85022 del 09 de abril de 2019; téngase en cuenta que, por concepto de indexación en dicho acto administrativo se reconoció la suma de \$5.263.192.

**SEGUNDO:** NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO sobre los demás conceptos demandados, esto es, por intereses moratorios, intereses legales, e indexación, así como por las costas y agencias en

derecho del proceso ejecutivo, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa.

**CUARTO:** NOTIFICAR al Ejecutado del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 del 2020, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** SE ORDENA notificar de la existencia del presente proceso a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, concordado con el artículo 2º del Decreto 1365 de 2013.

Igualmente ordena notificar a la **Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social**, de conformidad con lo indicado en el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política, el artículo 16 del Código de Procedimiento Laboral, el inciso 2º del artículo 56 del Decreto 2651 de 1991, y el artículo 74 del Código de Procedimiento Laboral.

**SEXTO:** RECONOCER PERSONERIA para representar a la parte demandante, a Dr. **Juan Felipe Molina Álvarez**, portador de la TP 68.185 del C.S. de la J., conforme poder a folios 1 y 2 del expediente.

**Notifíquese.**



**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
**JUEZ**

AP

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS <b>Nº 05</b> fijados en la secretaría del despacho, hoy <b>28 de enero de 2022</b> a las 8:00 a. m.  _____ LUZ ANGELA GOMEZ CALDERON Secretaria
---

Radicado: 05001-31-05-005-2021-00084-00.  
Mandamiento de Pago No. 03 de 2022.

**Firmado Por:**

**John Alfonso Aristizabal Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 05**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76212e000fcb2cbd8410087915a3c3bdca0e2f7e34ca4937ac1610ae5b1ce93b**

Documento generado en 27/01/2022 12:06:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**